

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Marco Aurelio Rincón
Convocados	Crearcoop y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00941 00
Providencia	Liquidadora acepta el cargo, resuelve solicitud

Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021 (Doc. 24) la señora NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO **acepta el cargo de liquidadora** para el cual fue designada por el Juzgado.

Igualmente presenta la liquidadora recurso de reposición en contra del auto del 4 de marzo de 2021, ya que no está de acuerdo con el monto fijado por honorarios. Aduce que se debe adicionar la fijación del valor de los honorarios a favor del liquidador, *“toda vez que los informados en el auto de nombramiento no corresponde a lo señalado en el artículo 37 del Decreto 065 de 2020”* y que, por lo tanto, se debe *“aumentar la fijación de honorarios a 30 salarios mínimos mensuales vigentes, toda vez que este es el valor mínimo de honorarios a favor del liquidador en la liquidación judicial.”*

Si bien la liquidadora está facultada para presentar dicho recurso u objeción, el Juzgado hará las siguientes precisiones:

Primero, puede decirse que frente a los honorarios de los liquidadores en los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante existe un vacío, o al menos no hay una norma especial que haga expresa y clara referencia a los honorarios del liquidador en el proceso de liquidación de la persona natural no comerciante.

El Decreto 65 de 2020 solo hace referencia los honorarios de los liquidadores y promotores en los procesos de liquidación judicial y de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006.

Ahora, el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 dice que los jueces nombrarán a los liquidadores de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, pero eso no significa que todo el régimen de honorarios del régimen de insolvencia empresarial también sea aplicable (Artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por artículo 5 del Decreto 991 de 2018).

Así, lo primero que debe precisarse, es que no está liquidando una sociedad, sino el patrimonio de una persona natural no comerciante, regímenes diferentes.

Segundo, se ha aceptado que los criterios para fijar los honorarios sean los establecidos por el Código General del Proceso (art. 363) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015).

Y al respecto se menciona que actualmente se encuentra en debate el Proyecto de Ley No. 064 de 2020 mediante el cual se “*por medio de la cual se modifica el título iv de la ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones*”, en el que se propone la siguiente modificación para el numeral 1° del Artículo 564 del C.G.P.:

El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales, con base en las tarifas de los auxiliares de la justicia de los que trata la presente Ley. (subrayas nuestras).

Lo anterior ya que “*Algunos jueces están fijando los honorarios con base en las tarifas de la Superintendencia de Sociedades, que son exorbitantes*”, como se justificó en el pliego de modificaciones.

Tercero, la petición de la liquidadora no es de recibo por parte del Despacho, y es que si se consideran los fines socio-económicos que persigue la ley de insolvencia de persona natural no comerciante y los intereses que hay allí involucrados, no entiende el Juzgado cómo pretende que se le fijen de honorarios más de 27 millones de pesos. Si fuera así, posiblemente el deudor quedaría en la misma crisis económica de cuando inició el trámite de negociación de deudas por cuenta de tales honorarios.

Cuarto, como bien se dijo en el auto atacado, los honorarios que se fijaron son PROVISIONALES, lo cual significa que no son definitivos; que son temporales. Por lo tanto, eventualmente – dependiendo de la gestión realizada, de los gastos en que incurrió, de la complejidad del trámite, de qué tan eficiente y efectivo fue el servicio desempeñado, etc. – se emitirá decisión definitiva al respecto.

Ahora, indica el inciso tercero del artículo 318 indica que “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)”. Por su parte el Artículo 43-2 señala que es deber del Juez “[r]echazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente (...)”

La SUSTENTACIÓN del recurso es una exigencia legal: Que un juez revoque o modifique su propia providencia depende principalmente de que encuentre razones serias para hacerlo. En un escenario civilizado como el debate procesal es inconcebible una impugnación sin sustentación, pues el desagrado por la providencia adversa no es justificación suficiente para pretender su revocación.¹

Acá es evidente que es totalmente inaplicable el sustento normativo traído a colación por la liquidadora. Su argumentación no tiene el más mínimo indicio de prosperidad. No tiene ningún fundamento razonable. De esa manera, a parte de lo explicado anteriormente sobre los honorarios, el Juzgado no le dará ningún otro trámite al recurso presentado.

¹ “Lecciones de Derecho Procesal”, Miguel Enrique Rojas Gómez, Tomo 2, esaju.

Sin más consideraciones, se requiere a la liquidadora NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO para que proceda con las gestiones a su cargo.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5be7e6c183e267404bbb459b192c7d4142b08c2c67e14ef357743688217d6af

Documento generado en 27/04/2021 09:55:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>